

AMPARO EN REVISIÓN 42/2022.

QUEJOSOS Y RECURRENTES:
******* Y *****.**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ

**SECRETARIOS: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ Y RICARDO
LAGUNA DOMÍNGUEZ**

SECRETARIA AUXILIAR: MIRIAM PÉREZ RAMOS

Con base en los artículos 2 y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se presenta la sentencia en formato de lectura fácil.

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Ustedes, **Fortino y Claudia**, por medio de una persona que los auxilia **solicitaron ser incluidos** a un Programa para personas con discapacidad permanente que **se les diera un apoyo en dinero**, pero se los negaron.

Los Ministros decidimos revisar si está bien que el Programa para personas con discapacidad permanente únicamente les dé dinero a personas que tienen su misma edad pero que también son indígenas o

afromexicanos o que viven en un lugar con necesidades diferentes a la de Ustedes, esto es, en zonas muy pobres, diferentes a los municipios o localidades indígenas o afromexicanas.

También los Ministros decidimos revisar si estaba bien el oficio por el que les dijeron que no les darían el dinero.

Ustedes, con ayuda de la persona que los representa, nos dijeron a los Ministros que se sentían discriminados porque los diferenciaban con otras personas por el lugar donde viven y les negaron el apoyo de dinero.

Ustedes nos dijeron a los Ministros que esa diferencia no estaba bien para las personas con una discapacidad.

Los Ministros decidimos que **está bien** el Programa para personas con discapacidad que da dinero a las personas que tienen una discapacidad como Ustedes y también tienen su edad y que son indígenas, afromexicanas o que viven en lugares con muchas necesidades.

Los Ministros consideramos que **es correcto** el Programa porque ayuda a personas que tienen una discapacidad pero que también tienen otras desventajas y están más desfavorecidas por el lugar donde viven o la comunidad a la pertenecen.

Además, los Ministros creemos que está bien que existan otros Programas que dan dinero a otro grupo de personas como los adultos mayores, pues no se pueden comparar porque ayudan a diferentes grupos de personas y también en éstos se ayuda a los indígenas, afromexicanos y personas que viven en lugares con varias necesidades.

Y aunque los Ministros no les dimos la razón porque creemos que el Programa que reclamaron **está bien**, también estudiamos el oficio en el que les dijeron que a Ustedes no les darían el dinero, y respecto de tal acto los **Ministros dijimos que el oficio está mal**.

Los Ministros creemos que **no se les debe negar el derecho a recibir el apoyo de dinero porque Ustedes vivan en un lugar que no pertenece a una comunidad indígena o afromexicana**.

Eso está mal, porque no se cumple con algo que nosotros llamamos “principios de proporcionalidad” y “razonabilidad jurídica”.

Los Ministros dijimos que el Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente del que Ustedes solicitaron dinero, **también debe considerar las condiciones de pobreza de Ustedes.**

Porque Ustedes acreditaron por medio de estudios que se llaman “socioeconómicos” que tienen una mayor necesidad de dinero para sus alimentos, salud y mejor calidad de vida.

Los Ministros creemos que la autoridad que dictó el oficio en el que a Ustedes les negaron el dinero que solicitaron **está mal**, porque no se dieron cuenta que **Ustedes también tiene necesidad económica que los hace vulnerables.**

¿Qué decidimos los Ministros sobre lo que Ustedes nos dijeron?

Los Ministros decidimos que:

1. Que **es correcto** el Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente; y

2. Que quien les negó la ayuda económica debe revisar de nuevo si Ustedes tienen derecho a que se les otorgue la ayuda de dinero que solicitaron porque, aunque no viven en una comunidad indígena o afroamericana, si viven en una zona muy pobre.

Esto significa que quien les negó el apoyo debe verificar las condiciones económicas que tienen Ustedes y sus necesidades y decidir de nuevo si les debe otorgar el apoyo de dinero que le solicitaron.

Además, debe revisar que Ustedes entreguen todos los documentos para que puedan otorgarles el apoyo de dinero que solicitaron con base en el programa de apoyo que se encuentre vigente en el año 2022.

AMPARO EN REVISIÓN 42/2022.

QUEJOSOS Y RECURRENTE:

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ

SECRETARIOS: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ Y RICARDO LAGUNA DOMÍNGUEZ

SECRETARIA AUXILIAR: MIRIAM PÉREZ RAMOS

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
	ANTECEDENTES DEL ASUNTO		2
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	14
II.	OPORTUNIDAD LEGITIMACIÓN Y	El recurso es oportuno y se interpuso por quien se encontraba legitimado para ello.	16
III.	PROCEDENCIA	El recurso de revisión es procedente.	16
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	No se advierten causas de improcedencia cuyo estudio se hubiera omitido, ni la actualización de alguna de manera oficiosa.	17
V.	ESTUDIO DE FONDO V.1 Constitucionalidad del punto 3.2, denominado “Población Objetivo”, del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal 2020.	Se reconoce la constitucionalidad del punto 3.2 denominado “Población Objetivo”, del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal 2020, al no contravenir el principio de igualdad y no discriminación.	19
	V.2 Análisis del acto de aplicación a la luz de la interpretación constitucional del Programa reclamado.	Se determina que es inconstitucional el acto de aplicación impugnado.	40
VI.	EFFECTOS DE LA CONCESIÓN	La autoridad ejecutora deberá dejar insubsistente el acto de aplicación y	49

		emitir uno nuevo, en el que realice un análisis pormenorizado de las condiciones socioeconómicas de los quejosos, atendiendo a los criterios de priorización en relación con el nivel de pobreza y marginación de éstos.	
VII.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, se MODIFICA la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a la parte quejosa, contra el punto 3.2 denominado “Población Objetivo”, del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal 2020.</p> <p>TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE <u>a la parte quejosa en</u> contra del acto precisado en el apartado V.2 de esta sentencia, para los efectos indicados en el apartado VI.</p>	51

AMPARO EN REVISIÓN 42/2022.

QUEJOSOS Y RECURRENTES:

*****.

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ

SECRETARIOS: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ Y RICARDO LAGUNA DOMÍNGUEZ.

SECRETARIA AXULIAR: MIRIAM PÉREZ RAMOS

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al cinco de octubre de dos mil veintidós, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 42/2022, interpuesto en contra de la sentencia terminada de engrosar el treinta de octubre de dos mil veinte por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, en el juicio de amparo indirecto 426/2020-VI.

El problema jurídico que debe resolver esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el punto 3.2 “Población Objetivo”, del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal 2020¹

¹ Punto 3.2 **Población Objetivo.**

es inconstitucional por contravenir el principio de igualdad y no discriminación.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Negativa de incorporación al Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente.** El tres de julio de dos mil veinte, ***** -personas con discapacidad intelectual de 39² y 41³ años de edad-, por conducto de su representante *****, solicitaron al Titular de la Secretaría de Bienestar en Hidalgo, que la negativa a incorporarlos al Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente se les brindara por escrito, pues se les había informado de forma verbal que desde enero de dos mil veinte les darían una respuesta.
2. En atención a dicho escrito, mediante oficio **133.0000/1770/2020 de diez de julio de dos mil veinte**, el Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Bienestar les negó a los solicitantes su incorporación al Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, derivado de que presumiblemente eran avecindados del Municipio de Cuautepec de Hinojosa, el cual no cumple con la categoría de municipio indígena, así como tampoco ninguna de sus comunidades, por lo que incumplieron

La población mexicana, con Discapacidad Permanente de: niñas, niños, adolescentes y jóvenes de cero a veintinueve años de edad cumplidos; personas de treinta a sesenta y cuatro años de edad cumplidos que habitan en municipios o localidades indígenas o afromexicanas; y, personas adultas de treinta a sesenta y siete años de edad cumplidos que habitan en zonas con alto y muy alto grado de marginación, diferentes a los municipios o localidades indígenas o afromexicanas.

² Página 19 del juicio de amparo indirecto.

³ Página 22 del juicio de amparo indirecto.

con el requisito de elegibilidad establecido en el punto 3.2, denominado “Población Objetivo”, del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal 2020.

3. **Juicio de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil veinte, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de Soto, *****, en representación de ***** y *****, promovió juicio de amparo indirecto contra los actos y autoridades siguientes:

Autoridades responsables

1. Titular de la Secretaría de Bienestar.
2. Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Hidalgo.

Actos reclamados

Del Titular de la Secretaría de Bienestar, la expedición del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal de dos mil veinte -específicamente el punto 3.2 denominado “Población Objetivo”- publicado el cinco de febrero de ese año en el Diario Oficial de la Federación.

Del Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Bienestar, la emisión de la resolución de diez de julio de dos mil veinte, en el que determina negar a los quejosos la incorporación al Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, como primer acto de aplicación del citado Acuerdo.

4. **Conceptos de violación.** La parte quejosa expresó, en su único concepto de violación, lo siguiente:

- Resulta ilegal la aplicación del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal 2020, a través de la emisión de la resolución de diez de julio de dos mil veinte, en la que se determina negar a los quejosos el beneficio del apoyo económico, bajo el argumento de que su domicilio no cumple con la categoría de indígena.
- El punto 3.2 del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del referido programa resulta discriminatorio, pues éste se encuentra dirigido únicamente a personas con discapacidad permanente de personas adultas que habitan en municipios o localidades indígenas o afromexicanas, **excluyendo a las que habitan en zonas que no tienen esa categoría.**
- El punto 3.2 del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal 2020, **viola el principio de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que tiene reconocimiento en el Sistema Universal y en el Interamericano de Derechos Humanos, así como en los tratados internacionales de carácter general y aquellos específicos de la materia; toda vez que beneficia únicamente a personas que habitan en municipios o localidades indígenas o afromexicanas, así como en zonas con alto y muy alto grado de marginación, **excluyendo a los quejosos por el simple hecho de vivir en un lugar diverso**, como si se tuviera acceso a todas las oportunidades concedidas a las personas que no presentan ninguna discapacidad.
- Aduce que las personas con discapacidad constituyen un grupo históricamente marginado, lo que se confirma plenamente con la expedición del Acuerdo controvertido, en el que aun y cuando se reconocen expresamente los retos que enfrentan los discapacitados, se les discrimina por el hecho de no pertenecer a una comunidad indígena, **lo cual no genera la justificación de un trato diferenciado.**

5. **Trámite en el juzgado de Distrito.** Dicha demanda fue turnada al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en

Pachuca de Soto, cuyo titular, previo desahogo de la prevención formulada –en la que se requirió al promovente documento idóneo para acreditar su personalidad en relación con la quejosa *****–; en auto dictado el veinticuatro de julio de dos mil veinte, **admitió** a trámite la demanda - número de expediente 426/2020-VI-.

6. **Ofrecimiento de pruebas.** Seguido el juicio de amparo en sus etapas procesales, por escrito presentado el cinco de octubre de dos mil veinte, la autorizada de la parte quejosa realizó diversas manifestaciones y exhibió las documentales consistentes en los estudios socioeconómicos practicados a los quejosos el veintiocho de septiembre del año en mención, por el área de trabajo social del Instituto Federal de Defensoría Pública, a efecto de hacer constar su condición de pobreza y vulnerabilidad.

7. **Audiencia constitucional y sentencia.** El cinco de octubre de dos mil veinte se celebró la audiencia constitucional y el treinta de octubre siguiente se dictó sentencia en la que se determinó **negar el amparo y la protección constitucional** a los quejosos ***** y ***** . Las consideraciones en que se sustentó la sentencia en cuestión fueron, en esencia, las siguientes:

- **Considerando tercero.** Se determinó la certeza de los actos que se reclamaron al Titular de la Secretaría de Bienestar (por la expedición del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal 2020) y al Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Hidalgo (por la emisión del oficio de 10 de julio de 2020).
- **Considerando cuarto.** En este apartado se analizaron y se

desestimaron las causas de improcedencia aducidas por las autoridades responsables.

- En cuanto a la **ausencia de conceptos de violación**, se precisó que de la lectura de la demanda de amparo se advertía que la parte quejosa sí expresó conceptos de violación en contra del acuerdo controvertido, pues manifestó diversas razones por las que consideró que el punto 3.2 denominado “Población objetivo”, es inconstitucional por discriminatorio.
- Asimismo, respecto a la **imposibilidad de materializar los efectos de una posible concesión del amparo**, se dijo que no se actualiza dicha causal, porque una probable sentencia protectora, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, podría tener el efecto de que el precepto normativo controvertido no se aplique en perjuicio de los peticionarios o que se interprete de una forma que no sea violatoria de sus derechos, lo que hace evidente que la concesión del amparo sí traería aparejados ciertos efectos materiales y jurídicos.
- Y finalmente, en relación con la **falta de interés jurídico o legítimo**, se destacó que de las documentales que anexó la parte quejosa se advertía que el oficio a través del cual se determinó negar a los quejosos el apoyo económico establecido en el Acuerdo impugnado, se fundamentó en el punto 3.2 denominado “Población Objetivo”, del aludido acuerdo; por lo que, en consecuencia, con el referido acto de aplicación los quejosos acreditaron que tienen interés jurídico, dado que la citada norma les fue aplicada en el referido oficio.
- **Considerando quinto.** En este considerando, en primer término, se analizaron los conceptos de violación aducidos contra la expedición del Acuerdo reclamado, los cuales se consideraron **infundados**.
- Se sintetizaron los argumentos de la parte quejosa, y respecto de éstos, el juzgador señaló que de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal está prohibida toda discriminación basada en alguna categoría sospechosa de las enlistadas en el

texto constitucional, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y, por tanto, resultaba discriminatorio otorgar a cierto grupo de personas algún beneficio que no se encuentre justificado, pues la discriminación se da tanto en un sentido negativo como en uno positivo.

- Preciso que el citado Acuerdo establece que los destinatarios del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, son las personas con discapacidad permanente que se encuentren en el territorio nacional y que pertenezcan a alguno de los siguientes grupos: I) niñas, niños, adolescentes y jóvenes de 0 a 29 años; II) personas indígenas o afroamericanas de 30 a 64 años; y, III) personas adultas de 30 a 67 años de edad cumplidos.
- Sostuvo que, en el caso concreto, la parte quejosa estimó que el Acuerdo reclamado, específicamente, el punto 3.2 denominado “Población Objetivo”, resultaba discriminatorio, al encontrarse dirigido únicamente a personas que habitan en zonas consideradas como indígenas, excluyendo a las que viven en zonas que no tienen esa categoría.
- Por tanto, el Juez de Distrito señaló que para analizar los argumentos de la parte quejosa y determinar si el Acuerdo reclamado era constitucional, resultaba útil la metodología descrita en la jurisprudencia P./J. 130/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que para que una norma no sea excesiva en la limitación y regulación de los derechos humanos, **debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad**, lo que se traducía en que:
a. Persiga una finalidad constitucionalmente legítima; **b.** Sea adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin que persigue; **c.** Sea necesaria y suficiente para lograr su finalidad, sin que implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, **d.** Esté justificada en razones constitucionales.

- A ese respecto, el juzgador precisó que la primera condición -que persiga una finalidad constitucionalmente legítima- se estimaba satisfecha, porque con el requisito de acceso se busca que el beneficio sea exclusivo para las personas que tengan alguna condición de discapacidad permanente, pues el apoyo económico tiene como objetivo mejorar su situación social, educativa, cultural y de salud, a efecto de que su inclusión a la sociedad sea plena y en igualdad de posibilidades.
- También consideró que se cumplía con el requisito relativo a que la medida sea apta para alcanzar el fin perseguido, pues con el citado apoyo se pretendía acortar la brecha de desigualdad existente entre las personas con discapacidad con las que no lo tienen.
- De igual modo, destacó que la tercera y cuarta condiciones se encontraban colmadas, en el entendido que la obligación de acreditar que habitaba en un domicilio o localidad indígena o afromexicana, no era una medida excesiva ni discriminatoria, pues esa distinción era constitucionalmente legítima en términos del artículo 1o. constitucional, pues no era discriminatoria, ni atentaba contra la dignidad humana, dado que no tenía por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas, ni contravenía los parámetros previstos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Asimismo, refirió que el trato diferenciado entre unas personas y otras no obedecía a una intención de anular o menoscabar derechos de seguridad social de las personas, sino a razones de políticas públicas que justificaban la distinción de personas con más alto grado de vulnerabilidad y de su posibilidad de acceder a políticas de desarrollo y combate a la pobreza.
- En conclusión, el Juez sostuvo que el trato desigual no se desconocía; sin embargo, la justificación en materia de política pública era ajustada a la misma, por lo tanto, el trato diferenciado no conllevaba una discriminación; de ahí que, el Acuerdo reclamado, en específico su punto 3.2 denominado “Población

Objetivo”, no infringía la Ley Fundamental, pues estaba destinado a apoyar a un sector con alto grado de vulnerabilidad.

- En consecuencia, **negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados** en cuanto a la porción normativa reclamada.
 - Por otra parte, **en relación con el acto de aplicación del Acuerdo reclamado**, consistente en el oficio de diez de julio de dos mil veinte, determinó que éste se encontraba ajustado a derecho, por estar debidamente fundado y motivado, cuyo requisito que debía satisfacer todo acto de autoridad, toda vez que la autoridad responsable al emitir la resolución reclamada no incumplió con las exigencias formales que todo acto de autoridad debía satisfacer, ya que expuso los preceptos legales que estimó eran aplicables al caso concreto y conforme a ello, externó los razonamientos en que sustentó dicha resolución; razón por la cual, **procedía negar el amparo en relación con el oficio controvertido.**

8. **Recurso de revisión.** Inconforme con la resolución anterior, la parte quejosa, por conducto de su autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, interpuso **recurso de revisión**. En el denominado único agravio, se argumentó lo siguiente:

- Se señala que no obstante que el Juzgador Federal reconoce la importancia que tiene el principio de igualdad, ligado con la no discriminación a nivel supranacional, afirmando que el Estado tiene la prohibición de introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, resuelve negar el amparo solicitado por los quejosos, lo que hace que su decisión sea contradictoria.
- Si bien es cierto que reconoce la importancia de la emisión del Acuerdo reclamado -ya que el mismo permite que las personas discapacitadas del país obtengan un apoyo económico, con el que puedan

combatir, en mínima medida, la desigualdad que su condición “física” les limita-, lo cierto es que al final determina que la distinción contenida en el referido Acuerdo, de privilegiar el apoyo únicamente a personas discapacitadas que habiten en localidades indígenas o afroamericanas, así como en zonas con alto y muy alto grado de marginación, cumple con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica; lo que hace su decisión incongruente y carente de exhaustividad.

- Afirma, que la decisión de la responsable de negar el apoyo económico a los quejosos, a pesar de la discapacidad que presentan, **bajo el argumento de que su domicilio no cumple con la categoría de indígena**, señalada por el citado Acuerdo, **no cumple con los principios de proporcionalidad ni razonabilidad jurídica**, para otorgarle validez a la citada distinción.
- Por lo que, contrario a lo determinado por el Juzgador Federal, la distinción realizada en el punto 3.2 denominado “Población Objetivo” del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal 2020, **no cumple con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica**, ya que estamos ante la presencia de una discriminación, prohibida por el artículo 1o. constitucional, **toda vez que la citada distinción no persigue una finalidad constitucionalmente legítima.**
- Lo anterior, pues ante el reconocimiento expreso del legislador de la vulnerabilidad en la que se encuentra el 84.6% de la población con discapacidad, aceptando la importancia del citado Acuerdo, al implementar acciones con el propósito de crear condiciones favorables que contribuyan a asegurar que este sector de la población tenga inclusión plena dentro del desarrollo de la sociedad; el hecho de que posterior a ello introduzca tratos desiguales de manera arbitraria, al señalar que sólo una porción del 84.6% de las personas con discapacidad, puede acceder al citado beneficio, hace que su

decisión sea inadecuada, no idónea, no apta y no susceptible de alcanzar el fin que persigue.

- Por tanto, la negativa a proporcionarle a los quejosos, el apoyo económico previsto por el citado Acuerdo les implica una carga desmedida, excesiva o injustificada ya que, sin lugar a duda, se encuentran dentro del 84.6% de personas con discapacidad que se encuentran en estado de vulnerabilidad y, consecuentemente, tal decisión no está justificada en razones Constitucionales.
- Aduce también que en nada beneficia a las personas que presentan una discapacidad el reconocimiento expreso por parte del legislador del estado de vulnerabilidad y desventaja en la que se encuentran, si el apoyo económico tendente a nivelar sus necesidades económicas, solamente lo pretenden destinar a un grupo, que si bien es cierto pudiera considerarse más vulnerable, tal afirmación no puede tenerse como regla general, ante el conocimiento cierto de las limitaciones que implican las discapacidades mentales, como las que presentan los quejosos, que hace necesario que sean incluidos, dentro del beneficio económico otorgado a través del citado Acuerdo.
- Lo anterior, sin que la justificación en materia de política pública encuentre asidero, como lo afirma el Juzgador Federal, ya que atendiendo a los múltiples programas que el actual Gobierno Federal ha implementado, cuyo conocimiento constituye un hecho notorio, -de manera específica el programa de apoyo económico a los Adultos Mayores-, es infinitamente superior en número a las personas discapacitadas, ya que de acuerdo con la última encuesta especial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) realizada en el año dos mil veinte, en nuestro país residen 15.4 millones de personas de 60 años o más; de ahí que si a los adultos mayores, el gobierno federal no les impone las mismas cargas que a las personas con discapacidad, como el hecho de que sean indígenas, afroamericanos o vivan en zonas de alta marginación, ya que incluso a los adultos mayores que tienen pensión por parte del

ISSSTE, Seguro Social, Pemex, entre otras, les otorga el beneficio económico; consecuentemente, no existe justificación en materia de política pública para imponer como cargas a los discapacitados la relativa a que solamente serán beneficiados si habitan en zonas de alta marginación o son indígenas o afroamericanos.

- Aunado a lo anterior y, contrariamente a lo afirmado por el Juzgador Federal, **aduce que el oficio reclamado resulta ilegal**, pues el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, no prohíbe la entrega del beneficio económico a personas diversas a las señaladas como “Población Objetivo”, de ahí que de inicio, la autoridad responsable al momento de emitir su decisión de negarle a los quejosos el beneficio solicitado, debió justificar su negativa, no sólo aplicando lo dispuesto por el punto 3.2 del Acuerdo en cita, sino de manera fundada y motivada, estableciendo por qué se les negó el citado derecho, si acreditaron encontrarse discapacitadas.

9. **Radicación del recurso de revisión.** Por cuestión de turno, correspondió conocer del recurso al **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito**, cuyo presidente, mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, lo admitió a trámite y registró bajo el expediente 20/2021.

10. **Resolución del Tribunal Colegiado y remisión de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El Tribunal Colegiado del conocimiento, en sesión de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se ordena remitir el expediente en que se actúa, así como el Juicio de Amparo Indirecto 426/2020, a la Oficina de

Correspondencia y Certificación Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que lo haga llegar a la Sala respectiva de ese Máximo Tribunal, para los efectos indicados en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Se reserva jurisdicción a este Tribunal para conocer del tema de legalidad planteado.

11. Lo anterior, bajo las consideraciones sustanciales siguientes:

- ✓ En el **primer considerando** precisó que era legalmente competente para conocer del asunto, porque el recurso de revisión se interpuso contra una resolución emitida por un Juez de Distrito residente dentro de la jurisdicción de ese Tribunal Colegiado.
- ✓ En el **segundo considerando** el tribunal determinó que el recurso de revisión se interpuso por parte legitimada. Asimismo, en el **considerando tercero** estudió la oportunidad de la presentación del recurso, determinando que se presentó dentro del plazo legalmente establecido.
- ✓ En el **cuarto considerando** transcribió la sentencia recurrida y, en el **siguiente considerando** realizó la reproducción del agravio aducido por los quejosos.
- ✓ En el **considerando quinto** estimó que derivado de que subsistía en el recurso el problema de constitucionalidad en relación con el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal 2020 - específicamente por el punto 3.2 denominado "Población Objetivo"-, **debían remitirse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, primer párrafo, de la Ley de Amparo; y 10, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- ✓ Además, estimó que no se actualizaba la competencia delegada prevista en el Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en tanto que se reclamó un acuerdo general del ámbito federal y subsistía el problema de constitucionalidad, además de que no existía jurisprudencia específica de la Suprema Corte ni tres precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido.

12. **Trámite ante la Suprema Corte.** En proveído de diez de febrero de dos mil veintidós, el Presidente de este Alto Tribunal **admitió a trámite** el recurso de revisión, ordenó su registro con el número de expediente **AR 42/2022** y lo turnó para su estudio a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

13. **Avocamiento.** En proveído de uno de abril de dos mil veintidós, la Ministra Presidenta de la Segunda Sala determinó que esta última asumía el conocimiento del presente asunto y remitió los autos a la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

14. **Publicación.** El proyecto de sentencia fue publicado dentro del plazo y con las formalidades previstas en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo vigente, por versar sobre la constitucionalidad de un Acuerdo de carácter general.

I. COMPETENCIA

15. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente hasta el

siete de junio de dos mil veintiuno⁴, en relación con lo previsto en los puntos Primero, Segundo, fracción III, y Tercero, del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se interpuso contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto en la que subsiste el problema de constitucionalidad del punto 3.2 denominado “Población Objetivo”, del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, cuyo estudio esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reasume su competencia originaria, resultando innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

⁴ Conforme lo dispuesto en el artículo **Quinto Transitorio** del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; el presente asunto se resolverá conforme a la ley vigente al momento de su inicio:

Transitorios

[...]

Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

17. Es innecesario analizar la oportunidad en la presentación y la legitimación en el recurso de revisión, porque el tribunal colegiado que previno en el conocimiento del asunto ya estudió estos aspectos y determinó que el recurso se interpuso **oportunamente** y por **parte legitimada** para ello.⁵

III. PROCEDENCIA

18. Esta Segunda Sala determina que **resulta procedente** el recurso de revisión interpuesto por los quejosos, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, impugnan la sentencia dictada por el Juez Federal, en la que se les negó el amparo y la protección de la Justicia Federal en relación con el punto 3.2 denominado “Población Objetivo”, del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal de dos mil veinte.

19. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

⁵ Lo cual consta en los considerandos segundo y tercero de la sentencia dictada por el órgano colegiado en sesión de cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

20. Esta Segunda Sala advierte que, conforme al análisis de las actuaciones del juicio de amparo indirecto de origen, del fallo recurrido y de la resolución del Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto, sí se agotó el estudio de las causas de improcedencia planteadas por las partes; y tampoco se advierte que de oficio se actualice una causa de improcedencia distinta.

21. No obstante lo anterior, en este apartado resulta necesario destacar que a pesar de que el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal de dos mil veinte - respecto del cual se pronunció el *A quo* y declaró su constitucionalidad-, fue abrogado mediante el diverso el “Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de dos mil veinte, **resulta procedente su estudio**, en virtud de que dicho Acuerdo se reclamó con motivo de un acto que materializó sus supuestos normativos, por lo que es necesario proceder al examen de su regularidad constitucional.

22. En efecto, de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa alegó que el punto 3.2 denominado “Población Objetivo”, del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, para el ejercicio fiscal 2020, viola el principio de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que beneficia únicamente a personas que

habitan en municipios o localidades indígenas o afromexicanas, excluyendo a los quejosos por el simple hecho de vivir en un lugar diverso.

23. El planteamiento de inconstitucionalidad formulado por los quejosos tuvo su origen en que el diez de julio de dos mil veinte, una autoridad dependiente de la Secretaría de Bienestar les negó su incorporación al Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, derivado de que son avecindados del Municipio de Cuatepec de Hinojosa el cual no corresponde a alguno de los municipios indígenas, por lo que, a su parecer, incumplieron con el requisito de elegibilidad establecido en el punto 3.2 denominado "Población Objetivo", del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del citado Programa para el ejercicio fiscal 2020.

24. Por lo tanto, como se anticipó, esta Segunda Sala estima que a pesar de que el Acuerdo reclamado se haya abrogado por un Acuerdo posterior, resulta procedente el estudio de la regularidad constitucional del citado punto 3.2 denominado "Población Objetivo", del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente vigente a la fecha en que se presentó la demanda de amparo -para el ejercicio fiscal 2020-, pues no podría considerarse que la citada norma haya cesado en sus efectos, en tanto que se reclamó con motivo de un acto que materializó sus supuestos normativos y, por ende, es necesario proceder a examinar su constitucionalidad, conforme al contenido que éste tenía al momento en que se suscitó la negativa reclamada por los quejosos.

25. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

V. ESTUDIO DE FONDO

V.1 Constitucionalidad del punto 3.2 denominado “Población Objetivo”, del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal 2020.

26. La parte quejosa sostiene, esencialmente, que contrariamente a lo determinado por el juez de Distrito **la distinción realizada en el punto 3.2 denominado “Población Objetivo”, del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal 2020, no cumple con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, pues vulnera el principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁶.

⁶ **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

27. Destaca que la distinción no constituye **una finalidad constitucionalmente legítima**, pues en nada beneficia a las personas que presentan una discapacidad, el reconocimiento expreso por parte del legislador, del estado de vulnerabilidad y desventaja en la que se encuentran, si el apoyo económico tendente a nivelar sus necesidades económicas, solamente lo pretenden destinar a un grupo, que si bien es cierto pudiese considerarse más vulnerable, tal afirmación no puede tenerse por regla general, ante el conocimiento cierto de las limitaciones que implican las discapacidades mentales; como las que presentan los quejosos que hace necesario que sean incluidos dentro del beneficio económico otorgado a través del citado Acuerdo.

28. Aduce también que existen múltiples programas que ha implementado el actual Gobierno Federal -tal como el programa de apoyo económico a los Adultos Mayores-, en los que no se imponen las cargas que ahora se requieren para las personas con discapacidad, como el hecho de que sean indígenas, afroamericanos o vivan en zonas de alta marginación, ya que incluso los adultos mayores que tienen pensión por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto Mexicano del Seguro Social, de Petróleos

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Mexicanos, entre otros, se les otorga el beneficio económico; por lo que considera que no existe justificación en materia de política pública, para imponer tales cargas a los discapacitados.

29. Son **infundados** los agravios formulados y para evidenciarlo, debe partirse de las siguientes consideraciones.

30. En principio, se impone destacar que esta Suprema Corte ha analizado en diversos precedentes lo referente al principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal como un derecho humano que consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, **siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.**

31. Así, definió que el principio de igualdad no significa que todos los individuos deban de ser tratados de la misma manera en todo momento, en cualquier circunstancia y en condiciones absolutas, sino que la diferencia de trato debe fundamentarse en el hecho de que los individuos se encuentren en situaciones distintas y que esto amerite un trato diferenciado. Esto es, el principio de igualdad exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, partiendo del entendimiento de que si bien, en ocasiones, hacer distinciones estará constitucionalmente prohibido, en otras no solo estará permitido, sino que será constitucionalmente exigido.⁷

⁷ Acción de inconstitucionalidad 8/2014, fallada por el Tribunal Pleno el once de agosto de dos mil quince por mayoría de nueve votos. Véase también el amparo directo en revisión 1349/2018, resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte

32. Asimismo, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial relativo al derecho a la igualdad, esta Suprema Corte ha establecido que se configura a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley, tal como se desprende de la jurisprudencia de rubro: **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”**.⁸
33. Por un lado, el primero obliga a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que tienen que apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.
34. Por otro lado, el segundo principio opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.⁹

de Justicia de la Nación el quince de agosto de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos.

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121, registro digital 2015679.

⁹ Ídem foja 32, pie de página 15.

35. De lo anterior, válidamente se desprende que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o, de hecho, la cual tiene como objetivo **remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.**

36. Así, para determinar si una norma realiza distinciones objetivas y razonables o si, por el contrario, son discriminatorias, esta Suprema Corte ha utilizado diferentes herramientas argumentativas dependiendo de la naturaleza de la distinción -escrutinio estricto¹⁰ y escrutinio ordinario¹¹-, que permiten a los órganos jurisdiccionales de constitucionalidad

¹⁰ Que es aquel que se realiza cuando la norma en análisis realiza una distinción con base en una categoría sospechosa contenida en el artículo 1o. de la Constitución Federal, 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o implique una afectación central a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna o los tratados internacionales ratificados por México.

¹¹ Que es aquel que debe realizarse cuando la diferencia de trato contenida en la norma no tenga como base alguna de las categorías antes mencionadas. El test de proporcionalidad se lleva a cabo mediante el análisis de la legitimidad de la medida, su instrumentalidad y su proporcionalidad.

Esto implica una variación importante del test estricto antes mencionado. El estudio de la idoneidad y la necesidad de la medida se reducen a una revisión de su instrumentalidad para perseguir la finalidad constitucionalmente admisible, sin que se exija al legislador que se realice por los “mejores medios imaginables”. Cuando una distinción o clasificación normativa no implique la afectación de un derecho fundamental o alguna de las “*categorías sospechosas referidas*”, el examen de igualdad deberá ser *débil* o *poco estricto*, dando mayor deferencia a la libertad configurativa del legislador (se presume que la norma tildada de inconstitucional es válida), de forma que se evalúe únicamente si la ley o acto jurídico se encuentra “*razonablemente relacionado*” con una “*finalidad legítima*” para que no se consideren arbitrarios en ese sentido de incorrección, injusticia o imprevisibilidad, y además si dicha ley o acto jurídico constituye un medio proporcional.

determinar si la medida es adecuada para perseguir la finalidad deseada, en el sentido de que no tenga defectos de sobreinclusión o de infrainclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **“ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN”**¹².

37. Empero, con independencia del grado de escrutinio que sea aplicable, también se ha sustentado que, para analizar violaciones al principio de igualdad, debe comprobarse que efectivamente el legislador estableció una distinción, ya sea por exclusión tácita o por exclusión expresa.

38. Esto es, debe verificarse que se haya excluido a algún colectivo de algún beneficio otorgado a otro colectivo similar, o bien, que se hayan establecido regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho similares. Y una vez que se ha comprobado que efectivamente el legislador realizó una distinción, **es necesario establecer si dicha medida se encuentra justificada.**

39. Pues bien, para estar en aptitud de emprender el análisis de constitucionalidad del Acuerdo reclamado, es preciso tener en cuenta, en la parte que interesa destacar, lo que éste dispone:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS

¹² Jurisprudencia P./J. 28/2011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 5, registro digital 161310.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

ÚNICO: Se emiten las reglas de operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, para el ejercicio fiscal 2020.

[...]

2. Objetivos

2.1 Objetivo General

Las personas con discapacidad permanente, de 0 a 64 años de edad que habitan en municipios o localidades indígenas o afromexicanas y personas 30 a 67 años de edad que habitan en zonas con alto y muy alto grado de marginación, diferentes a los municipios o localidades indígenas o afromexicanas, aumentan sus ingresos monetarios para reducir la brecha de ingresos monetarios respecto a las personas sin discapacidad.

2.2 Objetivo Específico

Otorgar un apoyo económico a las Personas con Discapacidad Permanente a través de una transferencia monetaria de manera bimestral y directa, que permita contribuir al acceso de una mejor calidad de vida.

3. Lineamientos

3.1 Cobertura

El Programa atenderá a Personas con Discapacidad Permanente ubicadas en el territorio nacional, por lo cual, no se entregarán pensiones a personas que residan en el extranjero y será un derecho para todas las Personas con Discapacidad Permanente mexicanas que cumplan con los Criterios de Elegibilidad y Requisitos de Acceso del numeral 3.3 de las presentes Reglas de Operación.

3.2 Población Objetivo

La población mexicana, con Discapacidad Permanente de: niñas, niños, adolescentes y jóvenes de cero a veintinueve años de edad cumplidos; personas de treinta a sesenta y cuatro años de edad cumplidos que habitan en municipios o localidades indígenas o afromexicanas; y, personas adultas de treinta a sesenta y siete años de edad cumplidos que habitan en zonas con alto y muy alto grado de marginación, diferentes a los municipios o localidades indígenas o afromexicanas.

3.3 Criterios de Elegibilidad y Requisitos de Acceso

Criterios de Elegibilidad	Requisitos de Acceso
---------------------------	----------------------

AMPARO EN REVISIÓN 42/2022

<p style="text-align: center;">ORDEN DE PREFERENCIA</p> <p>1. Niñas, niños, adolescentes y jóvenes de cero a veintinueve años de edad cumplidos.</p> <p>2. Personas indígenas y afroamericanas de treinta a sesenta y cuatro años de edad cumplidos.</p> <p>3. Personas Adultas no indígenas de treinta hasta sesenta y siete años de edad cumplidos.</p>	<p>Cumplir con los criterios de elegibilidad y presentar original para cotejo los siguientes documentos comprobatorios:</p> <p>Persona solicitante con Discapacidad Permanente</p> <p>1. Acta de nacimiento.</p> <p>2. Documento de Identificación vigente.</p> <p>-Credencial para votar. - En caso de no contar con este documento, puede presentar pasaporte vigente o credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), u otros documentos que acrediten identidad expedidos por la autoridad correspondiente.</p> <p>A falta de identificación del solicitante, identificación oficial del representante o adulto auxiliar de la persona con discapacidad permanente.</p> <p>3. Clave Única de Registro de Población (CURP).</p> <p>4. Certificado médico que acredite la discapacidad permanente emitido por alguna institución pública del sector salud federal, estatal o municipal.</p> <p>El cual, deberá contener los requisitos mínimos de certificado médico por institución pública y en la que se señale la discapacidad permanente.</p> <p>Quedará exceptuado de presentar el certificado si la discapacidad es notoria o evidente con la sola apreciación de los sentidos (en caso de duda, se solicitará documento que acredite discapacidad).</p> <p>5. Exhibir comprobante de domicilio (máximo 6 meses de antigüedad) o constancia de residencia de la autoridad local.</p> <p>A falta de comprobante de domicilio, bastará la protesta de decir verdad de la persona con discapacidad permanente o de su responsable o adulto auxiliar.</p> <p>6. Llenado del Formato Único de Bienestar.</p> <p>7. Llenado de la Cédula para Personas con Discapacidad.</p>
	<p>Persona representante o adulto auxiliar:</p> <p>1. Documento de Identificación vigente:</p> <p>-Credencial para votar. - En caso de no contar con este documento, puede presentar pasaporte vigente o credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), u otros documentos que acrediten identidad expedidos por la autoridad correspondiente.</p> <p>2. Clave Única de Registro de Población (CURP).</p> <p>3. Comprobante de domicilio (máximo 6 meses de antigüedad) o constancia de residencia de la autoridad local.</p> <p>A falta de comprobante de domicilio, bastará la protesta de decir verdad de la persona representante o adulto auxiliar.</p> <p>4. Documento que acredite el parentesco con la persona con discapacidad permanente, de acuerdo con el Formato Único de Bienestar (Anexo 3 de las presentes Reglas de Operación).</p>

Aclaración: Para las Personas Indígenas con Discapacidad Permanente de cero a 64 años de edad cumplidos, el domicilio deberá pertenecer a los Municipios o Localidades A y B, de acuerdo con la clasificación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), disponibles en las ligas electrónicas: <https://www.gob.mx/bienestar/documentos/catalogo-de-municipios-indigenas-a-y-b-2020?state=published> y <https://www.gob.mx/bienestar/documentos/catalogo-de-localidades-indigenas-a-y-b-2020?state=published>

Excepcionalmente y en caso de que la Secretaría de Gobernación emita la declaratoria de emergencia para aquellos municipios o localidades que se vean afectados por fenómenos sociales o naturales, se podrá cumplir con los criterios de elegibilidad y requisitos de acceso con constancias o resoluciones de la autoridad correspondiente.

3.4 Criterios de Priorización

Se dará atención prioritaria a las personas que habitan en zonas de población mayoritariamente indígena o afromexicana, zonas con alto o muy alto grado de marginación o zonas con altos índices de violencia.

El orden de incorporación de las personas con discapacidad permanente se realizará conforme a la fecha de registro y a la disponibilidad presupuestal.

3.5 Tipos y Montos de Apoyo

El monto de la Pensión será de \$1,310.00 (Mil trescientos diez pesos 00/100 M.N.) mensuales pagaderos bimestralmente de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación autorizado para el año 2020, el cual, se actualizará a partir del año 2021, para aquellas personas beneficiarias incorporadas en el Padrón de Beneficiarios y que no se encuentren en algún supuesto de suspensión, baja o retención de acuerdo a lo establecido en las presentes Reglas de Operación.

40. De la cita que precede, se advierte que el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Bienestar, emitió las reglas de operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, con la finalidad de otorgar un apoyo económico a las Personas con Discapacidad Permanente a través de una transferencia monetaria de manera bimestral y directa, que permita contribuir al acceso de una mejor calidad de vida; y, en términos de punto 3.2 reclamado, este programa **se encuentra dirigido a la población mexicana con discapacidad permanente siguiente:**

- 1) Niñas, niños, adolescentes y jóvenes de 0 a 29 años;
- 2) Personas de 30 a 64 años que habitan en municipios o localidades indígenas o afromexicanas; y,
- 3) Personas adultas de 30 a 67 años que habiten en zonas con alto y muy alto grado de marginación, diferentes a los municipios o localidades indígenas o afromexicanas.

41. Ahora bien, del estudio del citado programa, esta Sala advierte que **no asiste razón a los quejosos**, ahora recurrentes, toda vez que el punto 3.2, del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal 2020, no vulnera el contenido del artículo 1º constitucional al establecer que el beneficio económico que se otorga a las personas con discapacidad permanente a fin de poder aumentar sus ingresos monetarios, se encuentra destinado a los **niños, adolescentes y jóvenes** de cero a veintinueve años; adultos de treinta a sesenta y cuatro años **que habitan en municipios o localidades indígenas o afromexicanas**; y, adultos de treinta a sesenta y siete años de edad **que habitan en zonas con alto y muy alto grado de marginación**, diferentes a los municipios o localidades indígenas o afromexicanas.

42. En efecto, como ya se ha determinado por esta Segunda Sala en algunos precedentes¹³, conforme al derecho humano de igualdad y la proscripción de discriminación, no basta con que las leyes, o como en este caso, las políticas públicas reconozcan un tratamiento igual para

¹³ Amparo directo en revisión 8314/2019, resuelto por esta Segunda Sala el veintitrés de septiembre de dos mil veinte por unanimidad de cinco votos. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas. Los Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek, se apartan de consideraciones.

todas las personas -igualdad formal o jurídica-, sino que además, es necesario que las normas y programas públicos tiendan a salvaguardar **la igualdad sustantiva de aquellas personas, grupos o clases que se encuentran en estado de vulnerabilidad o desventaja económica-social**, mediante el reconocimiento de tales barreras o dificultades y, con base en éstas, adaptar las instituciones a esas necesidades especiales -igualdad material o fáctica-.

43. Lo anterior, pues conforme a lo sostenido por el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad, la igualdad formal o jurídica *lucha contra la discriminación directa* tratando de manera similar a las personas que están en situación similar y, en esa medida, puede ayudar a combatir los estereotipos negativos y los prejuicios, **"pero no puede ofrecer soluciones al 'dilema de la diferencia', ya que no tiene en cuenta ni acepta las diferencias entre los seres humanos"**¹⁴.

44. Ahora bien, con el fin de garantizar la "igualdad de oportunidades" para todas las personas con discapacidad, se emplea en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la expresión "beneficiarse de la ley en igual medida", lo que significa que los Estados **"deben eliminar las barreras que obstaculizan el acceso a todos los tipos de protección de la ley y a los beneficios de la igualdad de acceso a la ley y la justicia para hacer valer sus derechos"**¹⁵.

¹⁴ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 6 [...]. "Sobre la igualdad y la no discriminación". op. cit. Párr. 10.

¹⁵ *Ibíd.* Párr. 16.

45. Por ende, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 4, de la referida Convención¹⁶, se considera que es una obligación del Estado Mexicano adoptar **medidas positivas o de acción afirmativa que tengan por finalidad acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas que además de tener una discapacidad, sean indígenas, afromexicanas o que vivan en situación de pobreza**. Esas medidas, consisten en "introducir o mantener ciertas ventajas en favor de un grupo insuficientemente representado o marginado"¹⁷.

46. Por ejemplo, para dar efectividad al derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, los Estados deben adoptar "medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad"¹⁸. Con ese fin, "es necesario asignar recursos para servicios de apoyo a la vida independiente, viviendas accesibles y asequibles, servicios de apoyo para los familiares cuidadores y acceso a la educación inclusiva".

47. En ese entendido, una de las razones por las que se justifica que el punto 3.2 del Acuerdo controvertido establezca a quienes se encuentra destinado el beneficio económico, en el caso en concreto, consiste en la recomendación realizada al Estado Mexicano por parte del Comité

¹⁶ "Artículo 5. Igualdad y no discriminación
[...]

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para *acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad*".

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Ibídem. Párr. 57.

sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, perteneciente a la Organización de las Naciones Unidas¹⁹, relativa a lo siguiente:

- a) Redoblar esfuerzos para incluir a personas indígenas con discapacidad en las políticas de desarrollo más allá del dos mil quince, con enfoque comunitario y rural, y asegurarse de que sus necesidades y perspectivas se incluyan en dichas políticas, tomando en cuenta las opiniones de estas personas;
- b) Implementar un sistema de monitoreo periódico de las líneas de acción para pueblos indígenas incluidas en el marco del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad; e,
- c) Implementar medidas especiales para eliminar las desventajas de las mujeres, la infancia y las personas mayores indígenas con discapacidad en situación de abandono y pobreza.

48. Esto obedece, además, a que está estadísticamente documentado que los niños, adolescentes y jóvenes, así como las personas indígenas o afroamericanas y aquéllas que habitan en zonas con alto y muy alto grado de marginación, poseen un mayor grado de vulnerabilidad derivado de su edad (minoría), calidad de persona (indígena) y situación socioeconómica (pobreza).

49. Conforme lo anterior, es claro que la norma tildada de inconstitucional por el hecho de clasificar a las personas por criterios relacionados con el origen étnico o nacional, el género y la edad, permite identificar a una categoría de personas que comparten o han compartido históricamente una condición de exclusión que anula o menoscaba sus derechos y

¹⁹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones finales sobre el informe inicial de México. Artículo 28.

libertades, y se articula en torno a un elemento que tiene por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas con discapacidad permanente, como lo es obtener el beneficio económico de una pensión, según su género, edad, origen étnico y situación socioeconómica.

50. De manera que, contrariamente a lo señalado por los recurrentes, en el presente caso **sí se encuentra justificado ese “trato diferenciado”**, en virtud de que si bien es cierto que los sujetos sometidos a un análisis comparativo se encuentran en situaciones análogas, por su condición de discapacidad, **lo cierto es que sí es razonable el criterio diferenciador que la norma contempla**, toda vez que los niños, adolescentes y jóvenes; así como las personas indígenas o afromexicanas y aquéllas que habitan en zonas con alto y muy alto grado de marginación que además cuentan con una discapacidad permanente, se encuentran sometidos a diversos tipos de desigualdades de derecho y de hecho, derivadas de una situación de exclusión social por el mayor grado de vulnerabilidad.

51. Por lo tanto, resulta **infundado** el argumento de los recurrentes en el sentido de que el Acuerdo reclamado beneficia únicamente a personas que habitan en municipios o localidades indígenas o afromexicanas, excluyendo a los quejosos por el simple hecho de vivir en un lugar diverso pues, como se precisó, ese grupo poblacional tiene una doble condición de vulnerabilidad: indígena y personas con discapacidad, pero es poco visible en las políticas de desarrollo y combate a la pobreza, lo que representa un “desafío” la promoción de la inclusión social de las zonas rurales e indígenas.

52. Similar situación acontece con la determinación de que las personas con un alto grado de marginación también serán destinatarios del beneficio económico **-supuesto en el que, según su dicho, se encuentran los quejosos-**; toda vez que como se ha visto, la pobreza es tanto un factor agravante como el resultado de la discriminación múltiple. Pues el hecho de **"no hacer efectivo el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellos y sus familias va en contra de los objetivos de la Convención"**²⁰.
53. Es decir, representa una desventaja especial para las personas con discapacidad que *viven en la pobreza o la indigencia*. Por lo que se estima adecuado adoptar medidas eficaces, como las políticas públicas para proporcionar a las personas con discapacidad que viven en la pobreza extrema y la indigencia **"unos niveles mínimos básicos de alimentación, vestido y vivienda adecuados"**²¹.
54. En ese sentido, es válido determinar que con la expedición del punto 3.2 del Acuerdo controvertido, se actuó de conformidad con la finalidad buscada, por lo que los criterios de elegibilidad de que se hablan son razonables y persiguen una finalidad constitucionalmente admisible para lograr la igualdad sustantiva, **pues se reconocen las principales diferencias que tienen las personas con discapacidad, atendiendo a las necesidades, dificultades y desventajas que enfrenta tal grupo vulnerable en la sociedad y, al efecto, se toman medidas especiales o afirmativas para lograr la igualdad material o de hecho de tales personas.**

²⁰ *Ibíd.* Párr. 68.

²¹ *Ídem.*

55. Conforme a lo anterior, esta Sala arriba a la convicción de que es constitucional que el punto 3.2 del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal 2020, establezca un orden de preferencia entre las personas que tienen una discapacidad permanente, atendiendo a criterios diferenciadores y de elegibilidad -niños, adolescentes y jóvenes, personas indígenas o afromexicanas y aquéllas que habitan en zonas con alto y muy alto grado de marginación-, pues se realiza bajo un análisis comparativo de las personas que se encuentran en situaciones análogas, por su condición de discapacidad.

56. En efecto, en el presente caso se encuentra justificado ese “trato diferenciado”, porque establece parámetros para la operatividad y funcionalidad, que tienen como único fin otorgar una mayor protección a los sujetos más desfavorecidos dada la interseccionalidad que tienen las personas con discapacidad que pertenecen a un cierto grupo poblacional, lo que permite, incluso, una mayor eficacia de los derechos humanos, ya que resulta evidente que éstos se encuentran sometidos a diversos tipos de desigualdades de derecho y de hecho, derivado de una situación de exclusión social que genera un mayor grado de vulnerabilidad.

57. Por tanto, las reglas de operación del programa, al establecer un orden de preferencia y elegibilidad no transgreden derecho alguno, porque protegen la vida, salud e integridad de las personas con discapacidad que pertenecen a sectores históricamente discriminados, como lo son las comunidades indígenas o afromexicanas, así como aquellas zonas con alto y muy alto grado de marginación, de tal forma que permiten

alcanzar una igualdad sustantiva o de hecho atendiendo a una situación real de desventaja.

58. Consecuentemente, **se estima que la inconstitucionalidad planteada por los quejosos no radica en los criterios de elegibilidad precisados en las Reglas de Operación del programa en comento**, pues en éstos se establecen elementos objetivos para su cumplimiento efectivo, asegurando que la resolución que niegue o conceda el ingreso al citado programa no sea arbitraria, pues por mandato constitucional la norma general establece conceptos jurídicos indeterminados y es al operador jurídico a quien compete su aplicación material conforme a una valoración racional y no al legislador material; sin embargo, como se verá en el siguiente apartado, dicha valoración debe ser acorde a un margen de apreciación objetiva, dentro del marco de lo justificable y, en el caso, acorde con los estándares internacionales aplicables.

59. En otras palabras, esta Segunda Sala concluye que el objetivo de las reglas de operación desde un enfoque interseccional, permite advertir las problemáticas concretas que presenta la interacción, en este caso, de dos o tres categorías -discapacidad, comunidades indígenas o afromexicanas y zonas con un grado de marginación-, de tal forma que los criterios de elegibilidad precisados en las Reglas de Operación del programa tienen una justificación razonable.

60. Lo anterior es así, pues su fin principal es eliminar las barreras generadas por la interacción de estos factores que colocan a las personas con discapacidad y que también pertenecen a una comunidad indígena, afromexicana o una zona con un grado de marginación, en

una posición de mayor desventaja en el ejercicio de sus derechos lo que genera efectos desproporcionales.

61. En otra parte del agravio en estudio, se advierte que los quejosos hacen descansar la inconstitucionalidad del Acuerdo impugnado en que existen múltiples programas que ha implementado el actual Gobierno Federal -tal como el programa de apoyo económico a los Adultos Mayores-, en los que no se imponen las cargas que ahora se requieren para las personas con discapacidad, como el hecho de que sean indígenas, afroamericanos o vivan en zonas de alta marginación, pues a los adultos mayores se les otorga el beneficio económico sin imponer algún requisito extra, de ahí que no existe una justificación en materia de política pública.
62. Es **infundado** el argumento de los recurrentes, porque el análisis para determinar la constitucionalidad o no del programa materia de la litis, no puede basarse en comparar dos o múltiples programas que se han implementado por el Gobierno Federal que, en principio, tienen fines y objetivos distintos.
63. Además, en particular, el programa de apoyo económico a los adultos mayores busca dar acceso a un sistema de protección social que garantice una vejez digna y plena, pues inclusive una de sus bases para su otorgamiento es que las personas adultas mayores, con respecto a la sociedad, también tienen condiciones de desigualdad en una situación similar a la de otros grupos socialmente discriminados como lo son las personas indígenas, con discapacidad y afroamericanos.

64. Entonces, se encuentra plenamente justificado que exista en materia de política pública diversos programas de apoyos económicos que, atendiendo a las personas objetivo, establezcan o impongan ciertas cargas de trato diferenciado, dentro de un mismo grupo vulnerable.
65. Aunado a lo anterior, los recurrentes parten de una premisa equivocada, porque de la lectura del punto 3.4 de las Reglas de Operación del Programa de Bienestar para las Personas Adultas Mayores para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós²², se observa que también se establecen criterios de atención prioritaria para las personas adultas mayores que habitan en municipios y localidades con población mayoritariamente indígena o afromexicana o con alto o muy alto grado de marginación, conforme al catálogo de municipios y localidades de clasificación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
66. Lo anterior tal como se advierte del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, en lo que interesa destacar establece:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

[...]

ÚNICO: Se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal 2022.

²² Programa publicado el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

2. Objetivos

2.1 Objetivo General

Mejorar la situación de protección social de toda la población adulta mayor de 65 años o más de edad, a través de apoyos económicos.

2.2 Objetivo Específico

Otorgar apoyos económicos a toda la población adulta mayor de 65 años o más de edad, mexicana por nacimiento o naturalización, con domicilio actual en la República Mexicana.

3. Lineamientos

[...]

3.4 Criterios de Priorización

Se dará atención prioritaria a las **personas adultas mayores que habitan en municipios y localidades con población mayoritariamente indígena o afroamericana o con alto o muy alto grado de marginación.**

El catálogo de municipios y localidades con población mayoritariamente indígena y afroamericana, de acuerdo con la clasificación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), se pueden consultar en la liga electrónica siguiente:

<https://www.gob.mx/bienestar/documentos/personas-adultas-mayores>

El orden de incorporación de las personas adultas mayores se realizará conforme a la fecha de registro y a la disponibilidad presupuestal del Programa.

[...]

67. Consecuentemente, considerando lo anteriormente expuesto, en la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente es considerar que el punto 3.2 denominado “Población Objetivo”, del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal 2020, **es constitucional** y que tal como lo determinó el juzgador federal, lo que procede es **negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada por los quejosos**, en términos del considerando quinto de la sentencia recurrida.

68. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

V.2 Análisis del acto de aplicación a la luz de la interpretación constitucional del Programa reclamado.

69. En principio, se impone destacar que el estudio del acto concreto de aplicación reclamado se realiza en virtud de que, como lo afirma la parte quejosa, **no puede desvincularse el estudio de la norma reclamada respecto del acto de aplicación combatido**; ello, porque en el caso concreto se cuestionó tanto la constitucionalidad del punto 3.2 denominado “Población Objetivo”, del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal 2020 - respecto del cual se declaró su constitucionalidad en términos del apartado que antecede-, así como el acto concreto de aplicación de ese acuerdo, esto es, **el oficio 133.0000/1770/2020 de diez de julio de dos mil veinte, en el que se les negó su incorporación al Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente.**

70. En efecto, cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley, norma general y/o reglamento con motivo de su aplicación concreta, dada la estrecha vinculación entre éstos, no es posible examinar uno prescindiendo del otro; en ese orden de ideas, al estar íntimamente relacionados el acto de aplicación con la inconstitucionalidad planteada, es factible que en esta instancia constitucional se estudien los agravios

encaminados a evidenciar los vicios propios de los que adolece dicho acto de aplicación; máxime que, como se dijo, esta Sala estima que la inconstitucionalidad planteada por los quejosos no radica en los criterios de elegibilidad precisados en las Reglas de Operación del programa reclamado, sino, en todo caso, en la aplicación que los operadores jurídicos realicen de dicho programa, pues de ahí es de donde podría derivar su inconstitucionalidad.

71. Por lo tanto, resulta procedente que esta Segunda Sala aborde no sólo la temática de constitucionalidad por la cual se le remitió el recurso de revisión, sino, igualmente, lo relativo a la constitucionalidad del acto de aplicación reclamado, por los posibles vicios legales de que pudiera adolecer. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: **“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN”²³**.

72. Preciado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos encaminados a demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida respecto a lo resuelto en cuanto a la aplicación al caso concreto del Acuerdo reclamado.

73. En este punto, es necesario precisar que toda vez que los quejosos, ahora recurrentes, manifestaron contar con una discapacidad intelectual -adjuntando al juicio de amparo diversas constancias correspondientes- y tener una condición de pobreza es imprescindible analizar el asunto tomando en

²³ Tesis aislada P. XVII/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 34, registro digital 194092.

cuenta la interseccionalidad que se da por esas dos categorías, entonces, resulta procedente que el estudio de los agravios relativos se realice aplicando la suplencia de la queja deficiente, de conformidad con lo dispuesto en la tesis de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO”²⁴**.

74. Aducen los quejosos que contrariamente a lo afirmado por el Juzgador Federal, el oficio reclamado resulta inconstitucional, **toda vez que la decisión de la responsable de negarles el apoyo económico bajo el argumento de que su domicilio no cumple con la categoría de indígena no cumple con los principios de proporcionalidad ni razonabilidad jurídica, ya que se encuentran en estado de vulnerabilidad y, consecuentemente, tal decisión no está justificada.**

75. Los motivos de agravio sintetizados, suplidos en su deficiencia, son **sustancialmente fundados** según se evidencia a continuación.

76. Del oficio reclamado de diez de julio de dos mil veinte, se advierte que el Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Bienestar, les negó a ***** y ***** , su incorporación al Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, atendiendo a lo siguiente:

²⁴ Tesis aislada 2a. L/2020 (10a.), sustentada por la Segunda Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo II, página 1139, registro digital 2022415.

Sirvan estas líneas para hacer presente un saludo cordial y en atención a su petición que ingresó a esta Delegación el día 03 de julio de 2020, donde solicita el seguimiento a la incorporación al Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente de los CC. ***** de 41 años y ***** , de 39 años, originarios del municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo. Le informo que se envió para su gestión correspondiente a la Coordinación Estatal del Programa de Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, quien menciona las siguientes consideraciones:

El cinco de febrero de dos mil veinte, fue publicado el “acuerdo por el que se emiten las reglas de operación del Programa de Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente (PPBPDP), para el ejercicio fiscal 2020” que en su numeral 3.2 que (sic) es del tenor literal siguiente:

[se transcribe]

Los casos presentados por ***** de 41 años y ***** , de 39 años, **presumiblemente avecindados del municipio de Cuautepec de Hinojosa, el cual no cumple con la categoría de municipio indígena, así como tampoco ninguna de sus comunidades.** Tal información puede ser corroborada en la siguiente liga web: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/516011/catalogo_localidades_indi20.pdf.

Para la Coordinación del PPBPDP es de suma importancia cumplir con la normativa del mismo, así como el estricto apego al respeto de los derechos humanos, tal y como lo mandata la reciente reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza la pensión no contributiva a personas con discapacidad permanente.

77. De la transcripción que antecede, se advierte que la única razón por la que se negó a los quejosos la incorporación al Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente **consistió en que éstos habitan en el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, el cual no corresponde a alguno de los municipios indígenas, así como tampoco a ninguna de sus comunidades, contenidos en la liga de internet citada por la responsable.**

78. Ahora bien, es importante precisar que del artículo 4, fracción XIV²⁵, de la Constitución Federal, se desprende la obligación del Estado de garantizar la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente y que para recibir esa prestación, tendrán prioridad las personas menores de edad, indígenas, y afroamericanas, **así como las personas que se encuentren en condición de pobreza.**

79. Por su parte, el punto 3.2 del acuerdo controvertido, como se precisó en el apartado que antecede, dispone que el beneficio económico que se otorga a las personas con discapacidad permanente a fin de poder aumentar sus ingresos monetarios, se encuentra destinado a los niños, adolescentes y jóvenes de cero a veintinueve años; adultos de treinta a sesenta y cuatro años que habitan en municipios o localidades indígenas o afroamericanas; y, **adultos de treinta a sesenta y siete años de edad que habitan en zonas con alto y muy alto grado de marginación.** De igual forma, el punto 3.4 de este acuerdo prevé un criterio de priorización para el otorgamiento de la pensión que contempla a las personas que habitan en zonas de población mayoritariamente indígena o afroamericana, **zonas con alto o muy alto grado de marginación** o zonas con altos índices de violencia.

80. De la interpretación sistemática de estos preceptos, válidamente se infiere que resulta un eje indispensable para la incorporación al Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad

²⁵ **Artículo 4.** (...) El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y **las personas que se encuentren en condición de pobreza...**

Permanente, entre otros, la condición de pobreza y la marginación, lo que implica que los operadores de dichos programas deben realizar un análisis pormenorizado de las condiciones socioeconómicas que tienen los solicitantes a fin de determinar si pueden resultar beneficiarios del referido programa.

81. Es decir, se encuentran obligados a analizar los factores socioeconómicos de las personas con discapacidad solicitantes de la pensión, a fin de determinar si se encuentran en situación de precariedad económica y, por ende, en la necesidad de contar con los apoyos sociales en materia de alimentación, salud y educación a que se refieren el Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente -derivado de las diferencias, necesidades y desventajas económicas a las que se enfrentan las personas con discapacidad-.

82. En este entendido, contrariamente a lo determinado por el Juez de Distrito, **el oficio reclamado no se encuentra debidamente fundado ni motivado**, pues el hecho de que los quejosos no habiten en un municipio de los considerados indígenas y/o ninguna de sus comunidades, no es un impedimento absoluto e invencible para que puedan ser beneficiarios del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente.

83. Lo anterior, pues no debe perderse de vista que el mencionado Programa también se destinó para las **personas adultas** de treinta a sesenta y siete años de edad cumplidos (en cuyo sector se encuentran incluidos los quejosos) **que habitan en zonas con alto y muy alto grado de marginación, diferentes a los municipios o localidades**

indígenas o afromexicanas, por lo que considerando que los impetrantes sostienen que pertenecen a un sector con alto grado de vulnerabilidad, **derivado de su discapacidad intelectual y, además, de la condición de pobreza y marginación en la que se encuentran**; resultaba necesario el estudio sobre su inclusión dentro del beneficio económico otorgado a través del citado Acuerdo, partiendo para ello, también, del análisis pormenorizado de las condiciones socioeconómicas que adujeron tener los quejosos.

84. Máxime que, para demostrarlo, exhibieron dos estudios socioeconómicos practicados a los quejosos por la Trabajadora Social del Instituto Federal de Defensoría Pública -ofrecidos como prueba en el juicio de amparo del que deriva este recurso de revisión- de los que se advierte la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran por su condición de pobreza.²⁶

85. Sin que resulte inadvertido que el Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Bienestar, al emitir el oficio reclamado no contaba con los estudios socioeconómicos en mención; no obstante, ello no representa un obstáculo para que dichas documentales sean valoradas por la referida autoridad al momento de resolver sobre la incorporación de los quejosos al Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente reclamado, pues en términos del artículo 1º constitucional resultaba necesario que ejerciera sus facultades oficiosas para allegarse de los documentos necesarios y valorarlos al momento de

²⁶ Páginas 94 a 98 y 114 a 117 del juicio de amparo indirecto.

analizar la solicitud de pensión, a efecto de considerar las necesidades y diferencias socioeconómicas de los quejosos con el resto de la población; aunado a que, como se señaló, el referido programa de pensión se encuentra destinado también a personas que habitan en zonas con alto y muy alto grado de marginación, diferentes a los municipios o localidades indígenas o afromexicanas, en cuya hipótesis se encuentran los quejosos.

86. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis 1a. CCXV/2018 (10a.), de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio se comparte, de rubro: **“DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUPUESTOS EN LOS QUE ESTE DERECHO OBLIGA A LOS JUECES A EJERCER DE OFICIO SUS FACULTADES EN MATERIA PROBATORIA.”**²⁷

²⁷ Con registro digital: 2018632. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 312. Tipo: aislada. Su contenido es: *En los procedimientos en los que se advierta un obstáculo para que una persona con discapacidad goce de su derecho humano de acceso a la justicia en su dimensión jurídica, una de las facultades del Juez cuyo ejercicio pudiera salvaguardarlo es la de recabar y desahogar pruebas oficiosamente, a fin de garantizar la igualdad procesal. No obstante lo anterior, el solo hecho de que una de las partes en un procedimiento sea una persona con discapacidad, no implica que el Juez deba ejercer de oficio sus facultades en materia probatoria, porque la exigencia de que las autoridades jurisdiccionales recaben y desahoguen pruebas de oficio en los procesos se da únicamente cuando la vulnerabilidad social de esas personas se traduzca en una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio. En este sentido, es posible que la funcionalidad de la persona con discapacidad no implique este tipo de desventaja o que se hayan previsto ajustes razonables en la legislación que son efectivos para contrarrestarla; en dicho supuesto, la orden y el desahogo oficiosos no encontrarían justificación en el derecho a la igualdad y el derecho al acceso a la justicia, en tanto que esas medidas no serían idóneas para eliminar la situación de vulnerabilidad del individuo ante la equidad de las partes en el proceso. Además, podrían conllevar una discriminación a las personas con discapacidad y una transgresión al respeto de su*

87. En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial por parte del Estado y a la realización de ajustes razonables para garantizar su acceso a la justicia en condiciones de igualdad, por lo que la obligación de otorgar y garantizar esta protección la tienen todos los órganos del Estado dentro del ámbito de sus competencias.

88. Por tanto, para garantizar el acceso a la justicia efectiva de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, resulta necesario que las autoridades -en el ámbito de sus competencias- ejerzan sus facultades oficiosas en la recopilación y desahogo de pruebas, así como en su valoración, pues dicho ejercicio es obligatorio cuando los derechos a la igualdad y de acceso a la justicia así lo exigen por tener la persona una discapacidad que se traduce en una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio y ser una medida idónea y razonable para solucionar o aminorar esa mengua o dificultad.

autonomía, al fundarse en la indebida suposición de que una persona, por el solo hecho de tener una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, no está en posición de defenderse en igualdad de condiciones y de hacerse responsable de sus acciones y omisiones. Lo anterior, no implica rechazar que las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial por parte del Estado, sino más bien reconocer que dentro de ese grupo de personas existe una variedad de diversidades funcionales que se traducen en una amplia gama de condiciones, por lo que su vulnerabilidad social no acarrea siempre desventaja procesal, ni puede solucionarse mediante ajustes y medidas a cargo del juzgador. Asimismo, las medidas positivas que tome el Estado deben tener efectos benéficos para ellas y estar encaminadas a reducir o eliminar el estado de vulnerabilidad existente, así como los obstáculos y las limitaciones que tienen para realizar actividades, no en proporcionarles ventajas no relacionadas con su vulnerabilidad social.

89. De no ser así, se vulneraría en perjuicio de las personas con discapacidad su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad y, por ende, el artículo 1° de la Constitución Federal y los artículos 3 y 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
90. En ese sentido, con base a lo anterior, se llega a la convicción de que al no haberse realizado un análisis pormenorizado de las condiciones socioeconómicas que tienen los quejosos, ni tomar en consideración sus necesidades y diferencias socioeconómicas con el resto de la población, **resulta inconstitucional el oficio reclamado.**
91. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

VI. EFECTOS DE LA CONCESIÓN

92. Ante lo fundado de los argumentos relacionados con el oficio que constituye el primer acto de aplicación del acuerdo reclamado, procede **modificar** la sentencia recurrida, **negar** el amparo en contra del punto 3.2 denominado “Población Objetivo”, del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal 2020 y **otorgar** el amparo respecto de su acto de aplicación, para efecto de que el Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Bienestar, realice lo siguiente:

- **Deje sin efectos el oficio número 133.0000/1770/2020 de diez de julio de dos mil veinte**, a través del cual negó a los quejosos la incorporación al Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente.
- **Emita una nueva determinación en que, atendiendo a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria, resuelva de manera fundada y motivada sobre la incorporación de los quejosos al referido Programa**, realizando un análisis pormenorizado de las condiciones socioeconómicas de éstos, y atendiendo a los criterios de priorización en relación con el nivel de pobreza y marginación de los quejosos.

93. Lo anterior, toda vez que en este asunto no se cuentan con los elementos necesarios para que esta Segunda Sala determine si resulta procedente o no que los quejosos sean incorporados al Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, al no contarse con la totalidad de las constancias que integran el expediente derivado de la solicitud de pensión de los aquí recurrentes; en consecuencia, deberá ser el Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Bienestar, quien determine si los quejosos cumplen con los requisitos de acceso y documentos comprobatorios necesarios para la obtención del apoyo económico solicitado.

94. No pasa inadvertido que el oficio número 133.0000/1770/2020 de diez de julio de dos mil veinte, a través del cual negó a los quejosos la incorporación al Programa Pensión para el Bienestar de las Personas

con Discapacidad Permanente, se emitió atendiendo a las Reglas de Operación para el ejercicio fiscal 2020.

95. Sin embargo, ello no es un obstáculo para que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que resuelva de manera fundada y motivada si resulta procedente la incorporación de los quejosos al referido Programa, toda vez que de la lectura del Acuerdo por el que se emiten las reglas de operación para el ejercicio fiscal dos mil veintidós -vigente-, se observa que es de similar contenido en cuanto a los criterios de elegibilidad y orden de preferencia -que habiten en municipios y localidades indígenas o afroamericanas o en municipios o localidades con alto o muy alto grado de marginación-; entonces, es claro que en la actualidad subsisten las mismas razones apuntadas en párrafos que anteceden, por tanto, la autoridad deberá resolver sobre la procedencia de la incorporación conforme a los lineamientos vigentes al momento de la emisión del oficio de cumplimiento.

96. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

VII. DECISIÓN

97. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que al resultar **infundado** el planteamiento de inconstitucionalidad vertido en contra del punto 3.2 denominado “Población Objetivo”, del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa

Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal 2020; y, **fundados** los motivos de disenso expresados en contra del acto de aplicación de ese precepto, **procede negar el amparo** contra el referido Acuerdo **y conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa en los términos precisados en el apartado correspondiente.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a la parte quejosa, contra el punto 3.2, denominado “Población Objetivo”, del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal 2020.

TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a los quejosos contra el acto precisado en el apartado V.2 de esta sentencia, para los efectos indicados en el apartado VI.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier

Layne Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. El Ministro Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente.

Firman la Ministra Presidenta de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

PONENTE

MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

CLAUDIA MENDOZA POLANCO

AMPARO EN REVISIÓN 42/2022

Esta hoja corresponde al amparo en revisión 42/2022, fallado en sesión de cinco de octubre de dos mil veintidós. **CONSTE.-**

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.